



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2003 01471 01	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	DEPARTAMENTO SANTANDER-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- HOSPITAL UNIVERSITARIO RAMON GONZALEZ VALENCIA	Auto que Ordena Requerimiento	27/05/2021		
68001 33 31 013 2012 00337 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ QUIJANO SERRANO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento	27/05/2021		
68001 33 33 005 2014 00036 00	Ejecutivo	EDWIN ROMERO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA 10 DE JUNIO 8 AM	27/05/2021		
68001 33 33 006 2014 00134 00	Ejecutivo	MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA AUDIENCIA Y RECONOCE PERSONERIA	27/05/2021		
68001 33 33 013 2015 00056 00	Ejecutivo	MARTHA IRENE PEÑALOZA SANCHEZ	CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA AUDIENCIA DE CONCILIACION 3 DE JUNIO 2 PM	27/05/2021		
68001 33 33 013 2015 00349 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO VELASQUEZ AMAYA	INPEC	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA QUE MANIFIESTEN ANIMO CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO APELACION	27/05/2021		
68001 33 33 013 2016 00013 00	Ejecutivo	DEPORTIVOS CORONEL LTDA	INSTITUTO DE RECREACION Y DEPORTE DE FLORIDABLANCA- IDEFLORIDA	Auto aprueba liquidación	27/05/2021		
68001 33 33 013 2016 00350 00	Ejecutivo	CONSULTORIA COLOMBIANA S.A	METROLINEA S.A	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE REPRESENTANTE LEGAL METROLINEA	27/05/2021		
68001 33 33 011 2016 00387 00	Ejecutivo	VERANIA DIAZ VIDES	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	27/05/2021		
68001 33 33 013 2017 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IVAN GONZALEZ GONZALEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN ANIMO CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO APELACION	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2017 00053 00	Ejecutivo	WILMAN JOSE ORTIZ TORREJANO	ISAGEN SA ESP	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBECEDER Y CUMPLIR Y REQUIERE LIQUIDACION DEL CREDITO	27/05/2021		
68001 33 33 009 2017 00194 00	Ejecutivo	EDUARDO VEGA RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto decreta medida cautelar	27/05/2021		
68001 33 33 013 2017 00238 00	Ejecutivo	YOVANI NEIRA CRISTANCHO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS	Auto aprueba liquidación APRUEBA LIQUIDACION	27/05/2021		
68001 33 33 013 2017 00407 00	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	DIRECCION EJECUTIVA ADMINSTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO APELACION	27/05/2021		
68001 33 33 013 2018 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAMILO ANDRES SERRANO MENDEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE RECURSO	27/05/2021		
68001 33 33 013 2018 00202 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX ALVARADO ORTIZ	ALCALDIA DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DEL INTERIOS DE BUCARAMANGA, INSPECCION PRIMERA DE ESTRABLECIMI	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES SE PRONUNCIEN ANIMO CONCILIATORIO Y CONCEDE APELACION	27/05/2021		
68001 33 33 005 2019 00211 00	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto ordena seguir adelante Ejecución	27/05/2021		
68001 33 33 002 2019 00361 00	Ejecutivo	GRACIELA CASTELLANOS DE SANMIGUEL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA Y RECONOCE PERSONERIA	27/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00010 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GIOMAR CARRILLO PAEZ	GOBERNACION DE SANTANDER- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO RESOLVER ADMISION	27/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00011 00	Reparación Directa	ELKIN MENDOZA VALDERRAMA	MUNICIPIO DE CEPITA - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	27/05/2021		
68001 33 33 013 2021 00041 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDIVINA AMPARO VASQUEZ DURAN	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO con
cédula 13.846.129
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER-
RADICADO: 68001-23-31-000-2003-01471-01

Previo a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el Departamento de Santander, contra el auto proferido el 26 de febrero de 2020, que avocó conocimiento, ordenó seguir adelante la ejecución y concedió recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de octubre de 2018 que decretó medidas cautelares, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada del Departamento de Santander, Dra. Luz Adriana Moncada Díaz, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegue prueba de haber radicado el día 25 de febrero de 2019 escrito donde solicitó la adición del auto del 29 de octubre de 2018 por el cual se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado el 20 de febrero de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que el pantallazo allegado como prueba no es legible.

Una vez allegada la prueba, por la Secretaría del Despacho se procederá a verificar el correo donde se remitió el referido escrito, con el fin de corroborar lo afirmado por la apoderada, atendiendo que en el sistema Justicia XXI, no aparece radicado dicho memorial en esa fecha, pues solo aparece el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que decretó medidas cautelares en contra del Departamento de Santander.

SE RECONOCE personería a la abogada **LUZ ADRIANA MONCADA DÍAZ**, con cédula de ciudadanía 63.495.838 y tarjeta profesional 91.312 del C. S. de la J. como apoderada del Departamento de Santander en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



RADICADO: 68001233100020030147101
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ

Secretario

notificaciones@santander.gov.co

nanimondi@hotmail.com (abogada departamento)



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE BEATRIZ QUIJANO SERRANO con cédula de
ciudadanía No 28.494.810
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 680013333013 **2012-00337- 00**

Una vez revisada la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y a efectos de determinar de manera definitiva y concreta los valores adeudados por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación de la parte actora, considera el Despacho que se hace necesario incorporar al presente proceso el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado con el mismo radicado 2012-00337-00, toda vez que en el proceso ejecutivo no reposa la Resolución No 980 del 22 de febrero de 2011 que reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$1.079.6757, la Resolución No 1470 del 23 de marzo de 2011 que reliquidó la pensión en cuantía de \$1.182.356, así como otros documentos requeridos para la liquidación del crédito. Por la Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo ordenado.

Por otra parte, **SE RECONOCE** personería al Dr. **LUÍS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía 16.736.240 y tarjeta profesional 56.392 del C. S. de la J. para actuar como apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 155 del expediente. Así mismo se acepta la sustitución conferida a la Dra. **MARISOL ACEVEDO BALAGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.098.693.368 y T.P No 242.979 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la misma entidad en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132012-00337-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: BEATRIZ QUIJANO SERRANO
EJECUTADO: COLPENSIONES

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

juanguirincon@hotmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: EDWIN ROMERO RODRÍGUEZ con cédula 13.717.967
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 68001-3333-005-2014-00036-00

El 9 de diciembre de 2019 se fijó el día 02 de marzo de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual no se pudo realizar por incapacidad médica de la suscrita.

Con auto del 06 de marzo de 2020¹ se reprogramó la audiencia para el 14 de abril de 2020, la cual no se pudo realizar, en atención a la suspensión de términos adoptada en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la pandemia generada por el COVID 19.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho fija como fecha y hora para la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día jueves 10 de junio de 2021 a las 8:00 am. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

Por economía procesal en la audiencia se decidirá sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto que decretó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ Fol. 486

RADICADO: 68001-3333-005-2014-00036-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: EDWIN ROMERO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ

Secretario

desan.notificacion@policia.gov.co

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

desan.asiud@policia.Qov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RECONOCE PERSONERÍA – REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO con cédula de ciudadanía No 28.156.221
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2014-00134- 00**

Mediante auto del 20 de mayo de 2021 se convocó a las partes a audiencia de conciliación para el día jueves 27 de mayo de 2021 a las 11:00 am.

El Dr. GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA, en calidad de abogado contratista de ACLARAR SAS, firma apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a través de memorial recibido en el correo electrónico del Despacho el día 25 de mayo de 2021 solicita el aplazamiento de la audiencia y en consecuencia se fije fecha posterior a la señalada.

La anterior solicitud con fundamento en que la fecha fijada para la celebración de la audiencia es muy próxima y el tema de que trata el presente asunto debe ser puesto a consideración del Comité de Conciliación pues este es un requisito sine quanon para acudir a esta etapa procesal. Refiere que además la administración territorial está estudiando rigurosamente las probabilidades de conciliar los temas ejecutivos, para lo cual deben someterse a consideración asuntos de disponibilidad presupuestal y de otras índoles que requieren un tiempo mayor de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente lo solicitado se reprograma la audiencia de conciliación para el día jueves 17 de junio de 2021 a las 8:00 am. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

SE RECONOCE personería al Dr. GERSON DAVID SAAVEDRA VELANDIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.735.710 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 268.901 del C.S. de la J., para que, en nombre

RADICADO 6800133330132014-00134-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

y representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ejerza la defensa en el proceso judicial de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido por la firma ACALARAR S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

bucaramanga@roasarmientoabogados.com

notificaciones@floridablanca.gov.co

aclararsas@gmail.com.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NO REPONE - CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PAÑALOSA SÁNCHEZ con cédula 63.292.020
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Contraloría General de Santander contra el auto del 17 de marzo de 2021 que decretó medidas cautelares dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2021 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante. La Contraloría General de Santander mediante escrito del 19 de marzo de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante, siendo descorrido el 5 de abril de 2021.

a. De los fundamentos del recurso

La parte ejecutada sustenta su inconformismo en que el Despacho ordenó el embargo de dineros y remanentes sin tener en cuenta el principio de inembargabilidad de los bienes que consagra el artículo 594 del CGP.

Refiere que las cuentas de la entidad no pueden ser embargadas por las siguientes razones: (i) cuenta corriente No 0197284573 del BANCO BBVA, todos los recursos incorporados en esta provienen de las transferencias del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y entes descentralizados sujetos de control y fiscalización, ingresos que están detallados en el presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la Asamblea del Departamento de Santander para la vigencia 2021. Sostiene que la finalidad de sus ingresos son para el pago de servicios personales asociados a la nómina, contribuciones inherentes a la nómina, contribuciones al sector público ICBF, SENA, ESSA, (ii) cuenta No

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

13073637010000131-4 del BANCO BBVA está destinada para el Fondo de bienestar social de los empleados de la Contraloría General de Santander y su destinación es específica, tales como: fiesta navidad de los hijos de los funcionarios de la contraloría, fomento recreación, deporte e incentivos de los empleados de la entidad. Por lo que la naturaleza de esta cuenta es igual que la anterior y mantiene una destinación específica a derechos niños, menores y adolescentes al estar comprometida los hijos de los funcionarios de la entidad, y (iii) Cuenta corriente No 06001011065-2 está destinada para depósitos judiciales BANCO AGRARIO, para recaudar recursos para depósito en custodia en procesos de responsabilidad fiscal cuando el afectado opta por consignar en efectivo, y (iv) Cuenta No 68001996-155 del BANCO AGRARIO, en esta se ingresan recursos por depósito y custodia por procesos de responsabilidad fiscal, recepción a títulos de depósito por descuentos que realizan las entidades a funcionarios, por previa solicitud impartida por la Contraloría. Que los anteriores dineros no pertenecen a la Contraloría, si no a las entidades afectadas con los Daños Fiscales y que, por ende, están bajo la confianza legítima de que este ente de control resarce los daños con la imposición de las sanciones de carácter resarcitorio que ahí yacen. Que embargar esta cuenta afecta la función pública no solo de la Contraloría General de Santander sino de todos, por lo que el bien general debe primar ante el particular.

Solicita que se advierta a las entidades financieras “que la medida decretada no recaerá sobre los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social, las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, y las 2/3 partes de Rentas Brutas del ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 48 de la C.P., los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, el artículo 19 del Decreto-Ley 111 de 1996; por el cual se compila la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto”

Adicionalmente señala que es viable en forma subsidiaria la modulación, regulación y reducción del límite de la medida de embargo, la cual se fijó en la suma de \$506´979.571, que en su criterio es excesiva y potencialmente perjudicial para el buen funcionamiento de la entidad pública, máxime que no se motiva la razón por la cual corresponde a esa cifra el embargo conforme a lo regulado por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Aduce que no existe certeza de la suma perseguida. Este argumento parte de la base que el Despacho no cuenta con una suma líquida de dinero con la que se podría establecer la medida cautelar, al no haberse practicado la liquidación del crédito, descontando lo que ha recibido la ejecutante con ocasión de la aplicación de los principios limitantes del artículo 128 Constitución Política.

Por último, manifiesta que previo a decretarse las medidas, el Despacho ha debido solicitar al ejecutante prestar caución para brindar protección de los posibles daños y perjuicios que se llegaren a causar con la medida. Lo anterior con sustento en el artículo 599 C.G.P

b. Del traslado del recurso

Dentro del término de traslado otorgado, la parte ejecutante se pronunció al respecto manifestando que los recursos no suspenden los efectos del auto recurrido, por lo que solicita que por la Secretaría del Despacho se envíen los oficios correspondientes a los destinatarios para cumplimiento de las medidas según Art. 11 del Decreto 806 de 2020.

Refiere que, de concederse la alzada, se adhiere al recurso de apelación para que el límite de la medida cautelar se eleve al triple del hasta ahora impuesto, como quiera que el fijado es inferior al monto del crédito adeudado por la pasiva y no alcanza siquiera el 33% del límite que prevé el numeral 10 del Art. 593 CGP.

Señala que en la etapa procesal en la que nos encontramos, las medidas no se fundan en apariencia de buen derecho, pues no se trata de medidas preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión previstas en el Art. 230 CPACA. Estando en firme la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la medida de embargo es inmanente a su cumplimiento y justamente tiene por objeto la materialización del derecho reconocido y hasta ahora defraudado, siendo su finalidad la concreción del principio de acceso a la justicia cuyo culmen es el cumplimiento del fallo.

Manifiesta que el Legislador estableció la procedencia de la medida cautelar ordenada, y aunque previó como inembargables algunos activos, por razones de máxima importancia la inembargabilidad predicada frente a ciertos bienes resulta exceptuada en casos como el que nos ocupa, en el que la índole del crédito en ejecución (sentencia judicial, y además, de naturaleza laboral) hace embargable lo que fuera de tal contexto sería inembargable y ello está fundado en jurisprudencia constitucional.

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, aunque se encuentra en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y que en principio las cuentas de la Contraloría General de Santander son susceptibles de embargo dada la naturaleza del crédito que se busca cumplir, la entidad demandada adujo razones de orden constitucional ligadas a la eficacia de los derechos fundamentales de sus empleados, lo cual impone analizar las normas que regulan el embargo de dineros, no a partir de una interpretación exegética, sino de manera sistemática, a la luz de la Constitución y los derechos que esta protege, resultando necesario realizar un juicio de ponderación que permita armonizar los intereses y derechos en colisión.

Sin embargo, previo a decidir el recurso elevado por la Contraloría, el Despacho de oficio citará a las partes a una audiencia de conciliación con el fin de proponerles una fórmula de arreglo que permita una pronta y eficaz solución al presente conflicto, sin que se genere un impacto grave en el estado de liquidez de la mencionada entidad. Para tal efecto se convocará a los representantes y miembros del Comité de Conciliación del Departamento de Santander y de la Contraloría General de Santander, por ser éstos los competentes para decidir sobre la formula de arreglo que presentará el Despacho.

En la misma audiencia se recepcionará la declaración de parte de la accionante con el fin de conocer su actual condición laboral, su situación socioeconómica y eventuales circunstancias de vulnerabilidad e indefensión. Igualmente se escuchará la declaración del Gerente Administrativo y Financiero de la Contraloría General de Santander y/o funcionario competente, para que exponga y aporte la documentación respectiva sobre el posible impacto de la orden de embargo en las finanzas de la entidad y en los derechos de sus empleados.

Cabe aclarar que la convocatoria de oficio a una audiencia de conciliación no desconoce el carácter voluntario de esta figura, por el contrario, desarrolla el mandato constitucional que busca que los ciudadanos intervengan de manera pacífica en la solución de los conflictos que los afectan¹.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha señalado que la conciliación “constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-902 de 2008

² Corte Constitucional, Sentencia C-222 de 2013

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes, el día **03 de junio de 2021 a las 2:00 pm.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente. A la misma deberán acudir los representantes y miembros del Comité de Conciliación del Departamento de Santander y de la Contraloría General de Santander, por ser éstos los competentes para decidir sobre la fórmula de arreglo que presentará el Despacho.

SEGUNDO: En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en la audiencia de conciliación, ingrese el expediente al Despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la Contraloría contra el auto que decretó las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
ORAL**

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

_____ auto que
inmediatamente antecede se
notificó hoy por anotación en
ESTADOS No.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado
en la misma fecha a las 4:00
p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia
reposa en el buzón del correo
electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ

Secretario

notificaciones@santander.gov.co

juridica@contraloriasantander.gov.co

contralordessantander@hotmail.com.

Anamaardila1@hotmail.com

iab@iabogados.co

1.Resolución del recurso

c. De la providencia recurrida.

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Mediante providencia del 17 de marzo de 2021, este Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

d. De la procedencia del recurso y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el **artículo 61 de la Ley 2080 de 2021** que modificó el artículo 242 del CPACA, que establece que procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y se presentó dentro de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el **artículo 318 del CGP**.

e. Consideraciones para resolver el recurso de reposición.

Al respecto, y frente a la primera inconformidad planteada por la parte ejecutada, esto es que no se tuvo en cuenta el principio de inembargabilidad al momento de decretar las medidas de embargo, el Despacho se pronunciará de la siguiente manera:

La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho³, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación⁴. En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante *p[uede]* solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”⁵ y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del

³ OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

⁴ OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

⁵⁵ “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda” que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

valor liquidado⁶, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que éstos, por disposición legal⁷ -que no constitucional⁸-, tienen la calidad de inembargables⁹.

⁶ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

⁷ Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94: iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

⁸ Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación⁹ ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibidem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

⁹ Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)¹⁰; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos¹¹.

En términos de la Corte:

“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como

¹⁰ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, “Discrecionalidad Administrativa”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

¹¹ Sentencia C-546 de 1992

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

*hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta*¹².

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**¹³. Según la Corte Constitucional, “*el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales*”¹⁴.

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho¹⁵.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial¹⁶, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa¹⁷, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la**

¹² Sentencia C-546 de 1992

¹³ C-192 de 2005

¹⁴ Sentencia C-337 de 1993

¹⁵ Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

¹⁶ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

¹⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Nación¹⁸, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral¹⁹.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989²⁰ que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

- i) **Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la

¹⁸ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁹ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

²⁰ Según estas normas, “Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”

Nación se convierte “en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores” quienes “se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”.

ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo. La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, “no puede ser interpretad[o] de tal manera que [] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”.

iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial. La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53²¹ y 93²² superiores, entre otros, el artículo 11.1. del convenio 29²³, los artículos 6^o, 11 y 12 del Convenio No. 95²⁴, y el artículo 5.2. del Convenio No. 111²⁵ de la Organización Internacional del Trabajo.

iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad. Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior²⁶, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio**

²¹ El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4^o dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

²² "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

²³ Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

²⁴ Convenio N° 95. Artículo 6^o. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

²⁵ Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo^o se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

²⁶ Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva

de igualdad material previsto en los incisos 2º y 3º del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), **el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta;** y ii) El principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, "*permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)*". A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

- v) **El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el "*caso específico de los pensionados*", señalando que "*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*", pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53²⁷ de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones "*es incluso más*

y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

²⁷ "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

dramático si se consideran los orígenes de la pensión”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como “*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*”, es decir, “*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*”. Bajo este entendido, “*el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado*”; **d)** La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una “*expropiación sin indemnización*” o “*confiscación*”, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46²⁸ y se confirma en sus antecedentes²⁹, así como en el derecho comparado³⁰. Por ende, el no pago de la pensión, “*habida*

²⁸ La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

²⁹ Así mismo, citó en forma extensa el informe-ponencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

³⁰ La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que

cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida”.

vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho. La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de “*deuda*” a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional “*no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital*”, sino que, en “*una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de "deuda" por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado*”. Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta “*el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales*”, esto es, el hecho de tener “*trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso*”. Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el “*gasto público social*” y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, “*t[í]en[e] prioridad sobre cualquier otra asignación*”, precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las “*necesidades básicas*”

Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido”...

insatisfechas", es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁹ para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución³¹, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad

⁹ Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexecutable intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

³¹ conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8³² y 16 de la Ley 38 de 1989³³ que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, *“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993³⁴, C-107 de

³² Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

³³ Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

³⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

1993³⁵, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997³⁶, C-402 de 1997³⁷ y C-354 de 1997 así lo evidencian.

En el presente caso, mediante sentencia proferida por este Despacho el día 11 de junio de 2008, se ordenó el reintegro de la demandante al mismo cargo que venía desempeñando al momento de su desvinculación o en su defecto a otro de igual jerarquía. Así mismo se ordenó pagar debidamente indexados los salarios y prestaciones causados y que dejó de percibir desde su desvinculación hasta su efectivo reintegro, descontándose la suma recibida por concepto de indemnización. La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 14 de mayo de 2009 dentro del proceso radicado bajo el número 2000-01149-01.

Así las cosas, el caso de la demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito laboral, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos laborales que tienen una protección especial constitucional, por lo que dicha inconformidad no prospera.

³⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³⁶ En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la "Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales", señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que "las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...". Señaló la Corte que "Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria". Refirió la Corte que "la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél"

³⁷ En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40³⁷ de la Ley 331 de 1996³⁷, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³⁷, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que "desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado". También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia primigenia, "la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto"³⁷. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba "el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997"

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Frente a la segunda inconformidad, esto es que el valor de la medida fue excesivo máxime cuando no existe una certeza de la suma perseguida, toda vez que el Despacho no realizó una liquidación de crédito al momento de fijar el valor en el mandamiento conforme a lo regulado por el numeral 10, del artículo 593 del Código General del Proceso.

En relación con el mandamiento de pago el artículo 430 del Código General del Proceso dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en **la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**.

Ha precisado el Consejo de Estado³⁸ que en tratándose de acciones ejecutivas que tengan por fundamento el cobro de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es dable su rechazo con fundamento en juicios de valor que puedan constituirse en verdadero prejuizamiento sobre las súplicas de la demanda, pues, de una parte, la ley tan sólo exige que se acompañe el libelo con el documento o documentos que constituyen título ejecutivo y, de otra, que el mandamiento respectivo deberá librarse en la forma pedida por el actor, si fuere procedente o, dado el caso, en la que el operador judicial considere legal, acorde con las circunstancias planteadas, pues **cualquier reparo sobre las sumas o conceptos reclamados deberán ser objeto de debate dentro del trámite procesal mediante la formulación, por el demandado, de los recursos y medios de defensa autorizados por el legislador**.

Por lo anterior el Despacho puede librar el mandamiento de pago conforme a los valores liquidados por la parte ejecutante, sin perjuicio que dicho capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se modifique en la etapa de liquidación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo de artículo 446 del CGP, razón por la cual en el evento que la parte ejecutada no estuviera de acuerdo podía interponer el recurso procedente contra el mandamiento que para el presente caso no lo hizo.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A Providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014) RadicaciónNo.:68001233300020130104301(1739-2014). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B—Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez- auto del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)-Expediente No 13001233100020080066902 (0663-2014)

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Cabe resaltar que la medida de embargo se limitó a la suma de \$506.979.571, que corresponde a una de las pretensiones de la demanda por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, razón por la cual la inconformidad no prospera.

Frente a la tercera y última inconformidad, esto es que no existe Caución o Póliza del ejecutante para el decreto de la medida, por lo que se hace necesario requerir al ejecutante para que allegue previo al decreto de la medida caución en monto suficiente para que brinde protección de los posibles perjuicios y daños que se llegare a causar con la medida. Lo anterior con sustento en el artículo 599 C.G.P

Tal y como lo establece el inciso 5 del artículo 599 del CGP, en los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

En el presente caso, dicha inconformidad no prospera, toda vez que la parte ejecutada en ningún momento presentó caución ni le solicitó al Despacho que la ordenara, pues tal y como lo señala la norma es a solicitud de la parte, y no a iniciativa del Juez.

Por las razones atrás expuestas, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En ese sentido, y por resultar procedente a la luz de lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Contraloría General de Santander dentro del término legal, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021. Así mismo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en forma adhesiva contra la misma providencia.

RADICADO: 68001-3333-013-2015-00056-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MARTHA IRENE PEÑALOSA SÁNCHEZ
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

Por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia remítase el cuaderno digital de medidas cautelares al H. Tribunal Administrativo de Santander, para surtir el recurso concedido.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO A PARTES PARA MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Demandante: ALFONSO VELÁSQUEZ AMAYA, C.C.
No. 91´474.184¹

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)²

Expediente: 680013333013-2015-00349-00

En atención del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada³ contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, caso en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

¹ abogado@jorgeluisquinterogomez.com; secretaria@jorgeluisquinterogomez.com; asistente1@jorgeluisquinterogomez.com; asistente2@jorgeluisquinterogomez.com; asistente3@jorgeluisquinterogomez.com;

² Demandas.orientado@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;

³ Documento 49.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: INPEC
EXPEDIENTE: 680013333013-2015-00349-00

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la formula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, se ordena a Secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
EJECUTADO: INSTITUTO DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE FLORIDABLANCA- IDEFLORIDA-
RADICADO: 680013333013 **2016-00013-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de aprobarla o modificarla según el caso.

I. ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2019, mediante memorial recibido por el Despacho, la parte ejecutante solicita la actualización del crédito aprobado mediante auto del 01 de diciembre de 2017, con corte al 24 de noviembre de 2017.

De la actualización del crédito

Mediante auto del 01 de diciembre de 2017 el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por las partes, y aprobó la liquidación realizada por este Despacho y avalada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, por valor de \$106.376.395, con corte del 24 de noviembre de 2017 que corresponden a capital, toda vez que el capital ascendía a \$198.141.000, los intereses moratorios de \$84.551.747, dando un sub total de \$282.692.747. A dicho valor se le descontó la suma de \$176.316.352 que corresponde a un título ejecutivo entregado, quedando un saldo insoluto de \$106.376.395, que equivalen a capital.

La parte ejecutante presentó una liquidación de la obligación actualizada a 31 de junio de 2019, sin embargo, no toma como base la liquidación aprobada por Despacho en providencia del 01 de diciembre de 2017, con corte al 24 de noviembre de 2017, pues el período faltante del 2017 lo liquida a partir del mismo día (24 de noviembre), cuando debió empezar a partir del 25 de noviembre. En cuanto al interés anual el período del 2017 lo liquida con un interés del 1.80%, siendo el correcto el 1.20%, razón por la cual la liquidación del capital y los intereses varía.

RADICADO 6800133330132016-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
DEMANDADO: IDEFLORIDA

En ese sentido, procede el Despacho a modificar y actualizar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza al 30 de abril de 2021, toda vez que a la fecha no ha sido publicado el IPC del mes de mayo.

LIQUIDACION INTERESES									
Fecha inicial	Fecha final	No. DÍAS	Valor	IPC FINAL	IPC INICIAL	FACTOR AJUSTE	Capital Actualizado	Interes Anual	Valor Intereses
25/11/2017	31/12/2017	36	\$ 106.376.395	96,92	96,55	1,003832211	\$ 106.784.052	1,20%	\$ 1.281.408,62
1/01/2018	31/12/2018	360	\$ 106.784.052	100,00	97,53	1,025325541	\$ 109.488.416	12,00%	\$ 13.138.609,87
1/01/2019	31/12/2019	360	\$ 109.488.416	103,80	100,60	1,031809145	\$ 112.971.148	12,00%	\$ 13.556.537,82
1/01/2020	31/12/2020	360	\$ 112.971.148	105,48	104,24	1,011895625	\$ 114.315.011	12,00%	\$ 13.717.801,31
1/01/2021	30/04/2021	120	\$ 114.315.011	107,76	105,91	1,017467661	\$ 116.311.827	4,00%	\$ 4.652.473,07
TOTAL INTERESES HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2021									\$ 46.346.830,69

El resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de abril de 2021, asciende a la suma de **\$152.723.225,57** conforme se explica en el siguiente cuadro:

Capital adeudado	\$106.376.395
Interés moratorio a abril 30 de 2021	\$46.346.830,69
TOTAL ADEUDADO	\$152.723.225,57

Así las cosas, se modificará la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$152.723.225,57**, con corte al 30 de abril de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330132016-00013-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: DEPORTIVOS CORONEL LTDA
DEMANDADO: IDEFLORIDA

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Manuel_hba@hotmail.com

Ideflorida2012@hotmail.com

notificaciones@floridablanca.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y otro.
EJECUTADO: METROLÍNEA S. A
EXPEDIENTE: 680013333013 **2016-00350- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de junio de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A. y CROMA S.A., y en contra de METROLÍNEA S.A, por la suma de \$206.810.815 por concepto de intereses, y \$116.868.230 correspondiente a las condenas establecidas en el numeral 4 y 6 de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 12 de agosto de 2014, proferido por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.

Una vez notificada la entidad ejecutada del mandamiento de pago, mediante memorial recibido el 22 de agosto de 2018, contestó la demanda, formulando la excepción de cobro de lo no debido frente a los intereses.

A través de auto del 30 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho el día 25 de enero de 2021, el apoderado de Metrolínea S.A informa que la Superintendencia de Transporte por medio de la Resolución No 12652 del 09 de diciembre de 2020, aceptó la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

Obra en el expediente Resolución No 2652 del 9 de diciembre de 2020 *“Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones”*

En la parte resolutive de la citada resolución se resolvió lo siguiente:

*“(…) **Artículo Primero: ACEPTAR** la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.*

***Artículo Segundo: REQUERIR** a la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente información, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución: i) Inventario de activos con sus respectivos avalúos. ii)Detalle de las obligaciones tributarias. iii)Detalle de pasivos laborales. iv)Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.*

***Artículo Tercero: DESIGNAR** como Promotora del Acuerdo de Reestructuración, a la doctora Martha Lucia Pinzón Barco, identificada con cédula de ciudadanía 37.833.704.*

(…)

***Artículo Quinto: ORDENAR** la fijación de un aviso, por el término de cinco (5) días, en un lugar visible de las oficinas de la Superintendencia de Transporte, así como en la página web www.supertransporte.gov.co, en la cual se informe acerca de la promoción del acuerdo, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.*

***Artículo Sexto: ORDENAR** a la promotora designada inscribir el aviso en el Registro Mercantil de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, e informar del inicio de la negociación del Acuerdo de Reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario.*

***Artículo Séptimo: ORDENAR** al representante legal de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, entregar a la promotora, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del aviso en el Registro Mercantil de la sociedad, la información y/o documentación a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, con el fin de que los votos y acreencias queden debidamente determinados según lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley 550 de 1999; en los términos de la presente Resolución.*

(…)

***Artículo Décimo Primero: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a las siguientes sociedades relacionadas como acreedores dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: XIE S.A identificada con NIT 830061684-1; CONSORCIO CONCOL CROMAS integrado por: CROMAS S.A identificada con NIT 860.523.568-3; CONSULTORIA COLOMBIANA S.A identificada con NIT 860031361-7; ESTACIONES METROLINEA LTDA identificada con NIT 900251513-8, UNION TEMPORAL PUENTES I integrada por INDUSTRIAS AVM S.A identificada con NIT 800225769-3; HB ESTRUCTURAS S.A.S identificada con NIT 901044872-3; VENTANAR S.A identificada con NIT 890207543-7; OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A identificada con NIT 900188899-6.para los fines a que hubiere lugar.*

RADICADO: 6800133330132016-00350-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y otro
EJECUTADO: METROLINEA S.A

Artículo Décimo Segundo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución ante las siguientes instancias judiciales en las cuales cursan procesos ejecutivos contra la sociedad Metrolínea S.A y que fueron relacionados dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER por el proceso iniciado por XIE S.A, radicado 68001-23-33-000-2014-00652-00, el proceso iniciado por CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. y CROMAS S.A, radicado 68001-23-33-000-2013-00381-00, el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2016-01235-00 y el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2018-00258-00; y al JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA por el proceso iniciado por CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y CROMAS S.A. radicado 68001-23-33-013-2016-00350-00, para los fines a que hubiera lugar de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.(...)

Respecto a la negociación de los Acuerdos de Reestructuración, el artículo 14 de Ley 550 de 1999 señala cuáles son los efectos de la iniciación de la negociación, señalando que a partir de la fecha de inicio y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses para la celebración de los acuerdos, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se **suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. Se señala que el Juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de Metrolínea S.A informó que la Superintendencia de Transporte por medio de la Resolución No 12652 del 09 de diciembre de 2020, aceptó la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la Sociedad Metrolínea S.A, y con fundamento en ello solicitó la suspensión del proceso ejecutivo conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, se concede al Representante Legal de METROLÍNEA S.A un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia allegue el certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso de la negociación del acuerdo de reestructuración.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

RADICADO 6800133330132016-00350-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y otro
EJECUTADO: METROLINEA S.A

PRIMERO: CONCEDER al Representante Legal de METROLÍNEA S.A el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que allegue el certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso de la negociación del acuerdo de reestructuración.

SEGUNDO: Una vez allegados los documentos y la información solicitada, ingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

concol@concol.com

lbarquil@cromas.com.co

gerencia@metrolinea.gov.co

notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA Y APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO- REQUIERE MEDIDAS

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: VERANIA DÍAZ VIDES con cédula de ciudadanía
No 37.929.562
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333011 **2016-00387-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de aprobarla o modificarla según el caso. Así mismo la reiteración de medidas y requerimiento al Banco Agrario.

I. ANTECEDENTES

El 16 de octubre de 2020, mediante memorial recibido por el Despacho, la parte ejecutante solicita la actualización del crédito aprobado mediante auto del 03 de mayo de 2019, con corte al 30 de abril de 2019.

Así mismo mediante memorial recibido en el correo electrónico el 01 de febrero de 2021, la parte ejecutante solicita se requiera al Banco Agrario para que informe cuantos títulos judiciales se encuentran depositados a órdenes de este proceso, y el valor de los mismos de manera detallada.

El 8 de marzo de 2021 a través del correo electrónico del Despacho, la parte ejecutante solicita se requiera previo incidente de desacato al Banco Agrario, Banco Davivienda y Banco de Occidente para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 29 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES

De la actualización del crédito

Mediante auto del 03 de mayo de 2019 el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por las partes, y aprobó la liquidación realizada por este Despacho y avalada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, por valor de \$22.134.140, con corte al 30 de abril de 2019, que correspondían \$8.947.497 a capital y \$13.186.642 por intereses moratorios.

Con auto del 29 de noviembre de 2019 el Despacho ordenó la entrega de títulos por valor de \$10.706.118 el cual fue recibido por la apoderada de la parte demandante el 19 de diciembre de 2019¹

La parte ejecutante allega liquidación en donde imputa el valor del título entregado a intereses, quedando un saldo insoluto por intereses de \$2.480.524 a corte 30 de abril de 2019 y un capital de \$8.947.497. Igualmente liquida intereses moratorios a partir del 01 de mayo de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020 por valor de \$3.668.154,95.

Tal y como lo establece el artículo 1653 del Código Civil, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la parte ejecutante imputar el valor del título pagado por valor de \$10.706.118, a los intereses adeudados a corte 30 de abril de 2019 por valor de \$13.186.642, quedando un saldo insoluto de intereses a dicha fecha de \$2.480.524 y un capital de \$8.947.497.

En ese sentido, procede el Despacho a modificar y actualizar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza desde el 01 de mayo de 2019 al 30 de abril de 2021, toda vez que a la fecha no ha sido publicado el IPC del mes de mayo.

LIQUIDACION INTERESES						
ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	1/05/2019	31/05/2019	30	\$ 8.947.497	0,072750%	\$ 195.279
2	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 8.947.497	0,072600%	\$ 194.876
3	1/07/2019	31/07/2019	30	\$ 8.947.497	0,072450%	\$ 194.474
5	1/08/2019	31/08/2019	30	\$ 8.947.497	0,072600%	\$ 194.876
6	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 8.947.497	0,072600%	\$ 194.876
7	1/10/2019	31/10/2019	30	\$ 8.947.497	0,071850%	\$ 192.863
8	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 8.947.497	0,071550%	\$ 192.058
9	1/12/2019	31/12/2019	30	\$ 8.947.497	0,071250%	\$ 191.253

¹ Fol. 150

10	1/01/2020	31/01/2020	30	\$ 8.947.497	0,070650%	\$ 189.642
11	1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 8.947.497	0,071700%	\$ 192.461
12	1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 8.947.497	0,071400%	\$ 191.655
13	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 8.947.497	0,070500%	\$ 189.240
14	1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 8.947.497	0,068700%	\$ 184.408
15	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 8.947.497	0,068400%	\$ 183.603
16	1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 8.947.497	0,068400%	\$ 183.603
17	1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 8.947.497	0,069000%	\$ 185.213
18	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 8.947.497	0,069300%	\$ 186.018
19	1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 8.947.497	0,068400%	\$ 183.603
20	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 8.947.497	0,067500%	\$ 181.187
21	1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 8.947.497	0,066150%	\$ 177.563
22	1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 8.947.497	0,065700%	\$ 176.355
23	1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 8.947.497	0,066450%	\$ 178.368
24	1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 8.947.497	0,060000%	\$ 161.055
25	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 8.947.497	0,065550%	\$ 175.953
TOTAL						\$ 4.470.483

El resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de abril de 2021, asciende a la suma de **\$15.898.504** conforme se explica en el siguiente cuadro:

Capital adeudado	\$8.947.497
Interés moratorio a 30/04/2019	\$2.480.524
Interés moratorio del 01/05/2019 a 30/04/2021	\$4.470.483
TOTAL ADEUDADO	\$15.898.504

Así las cosas, se modificará la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

Del requerimiento al Banco Agrario

Por ser procedente lo solicitado, se ordena requerir al Banco Agrario, para que en el término de cinco (5) días contados al recibido de la comunicación, allegue una

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

relación detallada de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este proceso, señalando el número del título y su valor.

De la reiteración de medidas cautelares

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019 se ordenó requerir a los bancos Agrario y Occidente para que, dentro de los 5 días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, pusieran a disposición del Despacho los recursos congelados para el proceso de la referencia, según lo informado en oficios UOCE-2019-152 del 19 de septiembre de 2019 (Banco Agrario de Colombia) y GBVR 19 04848 del 1 de septiembre de 2019 (Banco de Occidente), con el fin de evaluar la posibilidad de terminar el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que las referidas entidades financieras no informaron al Despacho el monto frente al cual tomaron nota de la medida cautelar.

En cumplimiento de lo anterior se elaboró el oficio No 00005 del 14 de enero de 2020 dirigido al Banco Agrario de Colombia, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto. Por lo anterior previo a abrir incidente de desacato, se ordena requerir al Gerente del Banco Agrario, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio No 005 del 14 de enero de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado, esto es poner a disposición del Despacho los recursos congelados al Departamento de Santander para el proceso de la referencia, según lo informado en oficio UOCE-2019-152 del 19 de septiembre de 2019.

Con relación al Banco de Occidente, no reposa en el expediente oficio alguno donde se le haya requerido poner a disposición del Despacho los recursos congelados para el proceso de la referencia, según lo informado en oficio GBVR 19 04848 del 1 de septiembre de 2019. Por lo anterior por la Secretaría elabórese el correspondiente oficio.

Obra en el expediente el oficio IQ051004268907 del 28 de febrero de 2020, por medio del cual el Banco Davivienda informa que la medida de embargo fue aplicada con oficio 40420160037800 del 9 de septiembre de 2019 en contra del Departamento de Santander, generando depósito judicial en su totalidad, allegando el respectivo soporte. No obstante lo anterior se ordenará requerir al Banco Davivienda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación ponga a disposición del Despacho los recursos congelados para el proceso de la referencia, según lo informado en oficio IQ051004130485 del 30 de septiembre de 2019 y oficio IQ051004268907 del 28 de febrero de 2020, los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario.

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$15.898.504**, con corte al 30 de abril de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al Banco Agrario, para que en el término de cinco (5) días contados al recibido de la comunicación, allegue una relación detallada de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este proceso, señalando el número del título y su valor.

CUARTO: Previo a abrir incidente de desacato, se ordena **REQUERIR** al Gerente del Banco Agrario, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación se sirva dar respuesta al oficio No 005 del 14 de enero de 2020, dando cumplimiento a lo ordenado, esto es poner a disposición del Despacho los recursos congelados al Departamento de Santander para el proceso de la referencia, según lo informado en oficio UOCE-2019-152 del 19 de septiembre de 2019.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho elabórese el correspondiente oficio dirigido al Banco de Occidente, para que ponga a disposición del Despacho los recursos congelados para el proceso de la referencia, según lo informado en oficio GBVR 19 04848 del 1 de septiembre de 2019.

SEXTO: REQUERIR al Banco Davivienda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega de la comunicación ponga a disposición del Despacho los recursos congelados para el proceso de la referencia, según lo informado en oficio IQ051004130485 del 30 de septiembre de 2019 y oficio IQ051004268907 del 28 de febrero de 2020, los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 6800133330112016-00387-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: VERANIA DÍAZ VIDES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificaciones@santander.gov.co

legemasociados@hotmail.com

legemasociados@gmail.com.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO A PARTES PARA MANIFESTAR ANIMO CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ IVÁN GÓNZALEZ GÓNZALEZ,
C.C. No. 5.663.181¹

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA²

Expediente: 680013333013-2017-00002-00

En atención del recurso interpuesto por la entidad demandada³ contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la fórmula conciliatoria que proponen.

¹ notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com; coordinadora@francoyveraabogados.com;

² notificaciones@bucaramanga.gov.co; dtapias@bucaramanga.gov.co;

³ Documento 07.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN GÓNZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00002-00

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020, y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REQUIERE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILMAN JOSÉ ORTIZ TORREJANO con
cédula 9.266.498 y otros
EJECUTADO: ISAGEN S. A y otros
RADICADO: 680013333013-2017-00053-00

Encontrándose el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo, este Despacho dispondrá **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 28 de enero de 2021 anexa a la carpeta digital, que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de esta ciudad en diligencia de reconstrucción celebrada el 22 de febrero de 2019, en cuanto ordenó tener como abono de la obligación cobrada los dineros depositados por las entidades ejecutadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de esta ciudad en diligencia de reconstrucción celebrada el 22 de febrero de 2019, para en su lugar **CONDENAR** en costas de primera instancia a los ejecutados **ISAGEN S.A ESP** y la **SOCIEDAD GRUPO ICT II SAS**. **TERCERO: CONDENAR** a los ejecutados **ISAGEN S.A ESP** y la **SOCIEDAD GRUPO ICT II SAS**, a pagar las costas de segunda instancia a favor de los ejecutantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por la primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P...”

1. DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS

Tal y como se ordenó en audiencia de reconstrucción de sentencia del 22 de febrero de 2019, se requiere a la parte ejecutante y a las entidades ejecutadas **ISAGEN S.A ESP** y **SOCIEDAD GRUPO ICT II SA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito con la finalidad de liquidar y aprobar el crédito y las costas procesales, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

2. DE LA APROBACIÓN DE LA CAUCIÓN PRESENTADA POR ISAGEN S.A.

La Dra. Claudia Marcela Mejía, en su calidad de apoderada judicial de ISAGEN S.A. E.S.P, mediante memorial recibido por el Despacho en medio electrónico el 6 de mayo de 2021, solicita la aprobación de la caución allegada al Despacho el 5 de diciembre de 2018¹ por valor de \$180.000.000, correspondiente al valor de la ejecución aumentado en un 50%. Lo anterior, con el fin de evitar que se practique el embargo decretado por auto del 14 de junio de 2017, relacionado con las cuentas bancarias de ISAGEN S.A., mientras se efectúa la liquidación de crédito y costas y el Grupo ICT II S.A.S. realice el pago total de la obligación.

El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial recibido por el Despacho a través de correo electrónico el 7 de mayo de 2021 se opone a la aprobación de la caución presentada por ISAGEN S.A, señalando que la presente obligación es solidaria, por tanto, la caución es improcedente, puesto que el ofrecimiento de caución por parte de uno de los deudores solidarios, no rompe la solidaridad.

Refiere que además de lo anterior la caución presentada no puede ser aceptada, toda vez que la misma debe corresponder por lo menos al valor actual de la liquidación del crédito, que asciende actualmente de manera aproximada a \$636.000.000.

De conformidad con lo anterior considera el Despacho que no es procedente en estos momentos decidir sobre la aprobación de la caución presentada por ISAGEN S.A con el fin de evitar las medidas cautelares de embargo ordenadas, hasta tanto no se establezca el valor del crédito a la fecha, y sea aprobado por el Despacho.

3. De la expedición de los oficios de embargo.

Con relación a los oficios de embargo solicitados por el apoderado de la parte demandante mediante memoriales allegados al correo electrónico del Despacho el 8 de abril y 7 de mayo de 2021, dicha decisión se difiere para ser adoptada una vez se establezca el valor del crédito, pues de accederse a la misma en este momento se estaría negando tácitamente la aprobación de la caución formulada por la parte ejecutada.

De la solicitud de entrega de títulos.

¹ Fol. 1628 expediente digital

RADICADO 6800133330132017-00053-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILMAN JOSÉ ORTÍZ TORREJANO
EJECUTADO: ISAGEN S.A y otros

Una vez presentada y en firme la liquidación de crédito, se decidirá sobre la entrega de títulos que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 28 de enero de 2021 anexa a la carpeta digital, que resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral **TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de esta ciudad en diligencia de reconstrucción celebrada el 22 de febrero de 2019, en cuanto ordenó tener como abono de la obligación cobrada los dineros depositados por las entidades ejecutadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de esta ciudad en diligencia de reconstrucción celebrada el 22 de febrero de 2019, para en su lugar **CONDENAR** en costas de primera instancia a los ejecutados **ISAGEN S.A ESP** y la **SOCIEDAD GRUPO ICT II SAS**. **TERCERO: CONDENAR** a los ejecutados **ISAGEN S.A ESP** y la **SOCIEDAD GRUPO ICT II SAS**, a pagar las costas de segunda instancia a favor de los ejecutantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por la primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P...”

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante y a las entidades ejecutadas **ISAGEN S.A ESP** y **SOCIEDAD GRUPO ICT II SA**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito con la finalidad de liquidar y aprobar el crédito y las costas procesales, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

TERCERO: Una vez aportada y aprobada la liquidación de crédito, se decidirá sobre la aprobación de la caución presentada por ISAGEN S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Con relación a la entrega de los oficios de embargo solicitados por el apoderado de la parte demandante, dicha decisión se difiere para ser adoptada una vez se establezca el valor del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO 6800133330132017-00053-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: WILMAN JOSÉ ORTÍZ TORREJANO
EJECUTADO: ISAGEN S.A y otros

QUINTO: Una vez presentada y en firme la liquidación de crédito, se decidirá sobre la entrega de títulos que se encuentran consignados a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

wocorredorv.abogado@gmail.com

wocabogado@yahoo.es

mortiz@isagen.com.co

mmjeia@isagen.com.co

jcrivera@isagen.com.co

Salvarezlabor@hotmail.com

nmgonzalez@procuraduria.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: EDUARDO VEGA RODRÍGUEZ con cédula
13.813.609
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
RADICADO: 680013333009- **2017-00194-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del CGP, este Despacho estudiará la solicitud de embargo y secuestro de los bienes solicitados por la parte ejecutante y denunciada bajo la gravedad del juramento como de propiedad del ejecutado, debiendo efectuarse las precisiones respectivas conforme los argumentos de la solicitud elevada en lo atinente a la excepción al principio de inembargabilidad.

I. CONSIDERACIONES.

La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho¹, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación². En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante p[uede] solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”³ y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del

¹ OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

² OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

³³ “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

RADICADO 6800133330092017-0019400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUARDO VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

valor liquidado⁴, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que éstos, por disposición legal⁵ -que no constitucional⁶-, tienen la calidad de inembargables⁷.

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia**

⁴ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

⁵ Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94; iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: "ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales..."

⁶ Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables". Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para "determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características", pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación⁶ ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: "IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son "inembargables e inalienables". Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: "Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley". La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características". Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibidem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

⁷ Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

fundacional de línea C-546 de 1992, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)⁸; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos⁹.

En términos de la Corte:

“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”¹⁰.

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**¹¹. Según la Corte

⁸ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, “Discrecionalidad Administrativa”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

⁹ Sentencia C-546 de 1992

¹⁰ Sentencia C-546 de 1992

¹¹ C-192 de 2005

RADICADO: 6800133330092017-0019400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUARDO VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Constitucional, *“el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuesta, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales”*¹².

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho¹³.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial¹⁴, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente extensa¹⁵, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**¹⁶, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral¹⁷.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al

¹² Sentencia C-337 de 1993

¹³ Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

¹⁴ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

¹⁶ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁷ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

RADICADO 6800133330092017-0019400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUARDO VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989¹⁸ que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

- i) **Los derechos fundamentales no son letra muerta.** Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.

¹⁸ Según estas normas, “Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”

ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del

utilitarismo. La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal manera que [] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”.*

iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial.

La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al

trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53¹⁹ y 93²⁰ superiores, entre otros, el artículo 11.1. del convenio 29²¹, los artículos 6º, 11 y 12 del Convenio No. 95²², y el artículo 5.2. del Convenio No. 111²³ de la Organización Internacional del Trabajo.

iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad. Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior²⁴, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material previsto en los incisos 2º y 3º del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta; y ii) El principio de igualdad de oportunidades para**

¹⁹ El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4º dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

²⁰ "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

²¹ Convenio N° 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

²² Convenio N° 95. Artículo 6º. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

²³ Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo⁹ se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

²⁴ Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, “*permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)*”. A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un a creedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

- v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el “*caso específico de los pensionados*”, señalando que “*la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados*”, pues, afecta el derecho al pago oportuno de las pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53²⁵ de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “*es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la

²⁵ “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores.”

inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como *“salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo”*, es decir, *“no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador”*. Bajo este entendido, *“el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado”*;

d) La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una *“expropiación sin indemnización”* o *“confiscación”*, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46²⁶ y se confirma en sus antecedentes²⁷, así como en el derecho comparado²⁸. Por ende, el no pago de la pensión, *“habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida”*.

vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho. La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de *“deuda”* a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir

²⁶ La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”

²⁷ Así mismo, citó en forma extensa el informe-penencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

²⁸ La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que “comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.” Añade, así mismo, “en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido...”

las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional *“no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital”*, sino que, en *“una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de “deuda” por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado”*. Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta *“el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales”*, esto es, el hecho de tener *“trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso”*. Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropriaciones las partidas necesarias para atender el *“gasto público social”* y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, *“t[i]en[e] prioridad sobre cualquier otra asignación”*, precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las *“necesidades básicas insatisfechas”*, es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁹ para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad

⁹ Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexecutable intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "desequilibrado", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución²⁹, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá

²⁹ conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

RADICADO: 6800133330092017-0019400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUARDO VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8³⁰ y 16 de la Ley 38 de 1989³¹ que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, ***“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”***.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993³², C-107 de 1993³³, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997³⁴, C-402 de 1997³⁵ y C-354 de 1997 así lo evidencian.

³⁰ Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

³¹ **Artículo 16.** La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

³² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³⁴ En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la “Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales”, señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que “las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...”. Señaló la Corte que “Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria”. Refirió la Corte que “la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél”

³⁵ En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40³⁵ de la Ley 331 de 1996³⁵, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³⁵, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que “desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado”. También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia

RADICADO 6800133330092017-0019400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUARDO VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Análisis del caso concreto.

En el presente caso, mediante sentencia proferida por este Despacho el 19 de septiembre de 2014, se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de jubilación del demandante del demandante, tomando como base de la liquidación el valor equivalente al 75% del promedio mensual de los factores devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 01 de enero de 2011 hasta el 01 de agosto de 2012. La anterior decisión fue modificada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 13 de mayo de 2016 dentro del proceso radicado bajo el número 2013-00303-02.

Así las cosas, el caso del demandante se encuentra dentro de las excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito pensional, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos pensionales que tienen una protección especial constitucional.

De conformidad con lo anterior, se ordenará el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones, en los establecimientos financieros Banco BBVA³⁶, Banco Colombia³⁷, Banco de Bogotá³⁸, Banco Davivienda y Banco Popular.

Se advierte a las entidades bancarias, la obligatoriedad del cumplimiento de la medida cautelar en atención a la excepción de inembargabilidad estudiada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

primigenia, "la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto"³⁵. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba "el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997"

³⁶ Fol. 3 Las cuentas relacionadas en el cuaderno de medidas

³⁷ Fol. 8-9 Las cuentas relacionadas en el cuaderno de medidas

³⁸ Fol. 9-10 Las cuentas relacionadas en el cuaderno de medidas

RADICADO 6800133330092017-0019400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUARDO VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

PRIMERO: SE DECRETA el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones, en los establecimientos financieros Banco BBVA³⁹, Banco Colombia⁴⁰, Banco de Bogotá⁴¹, Banco Davivienda y Banco Popular.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que la medida se limita al monto de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS CON CIENTO QUINCE CENTAVOS (\$ 79.741.085,115)**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

³⁹ Fol. 3 Las cuentas relacionadas en el cuaderno de medidas

⁴⁰ Fol. 8-9 Las cuentas relacionadas en el cuaderno de medidas

⁴¹ Fol. 9-10 Las cuentas relacionadas en el cuaderno de medidas

RADICADO 6800133330092017-0019400
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUARDO VEGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

mmarchs@hotmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: YOVANI NEIRA CRISTANCHO con cédula de
ciudadanía No. 91.462.719
EJECUTADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-
RADICADO: 680013333013 **2017-00238-00**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, con el fin de aprobarla o modificarla según el caso.

I. ANTECEDENTES

El 13 de abril de 2021, mediante memorial recibido en el correo electrónico del Despacho, la parte ejecutante solicita la actualización del crédito aprobado mediante auto del 03 de mayo de 2019 desde el 5 de marzo de 2015 hasta el 30 de abril de 2019.

Una vez cumplido el traslado correspondiente, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS guardó silencio al respecto.

De la actualización del crédito

Mediante auto del 03 de mayo de 2019 el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y aprobó la liquidación realizada por este Despacho y avalada por la Profesional Contable del Tribunal Administrativo de Santander, por valor de \$23.433.014 desde el 5 de marzo de 2015 hasta el 30 de abril de 2019, que corresponden a \$10.919.739 por concepto de capital más intereses moratorios por valor de \$12.513.275.

La parte ejecutante para la actualización del crédito presentó una liquidación de la obligación que no respeta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, pues la actualización de la obligación no toma como base la liquidación aprobada por el Despacho en providencia del 03 de mayo de 2019.

En ese sentido, procede el Despacho a modificar y actualizar el valor de la obligación ejecutada, la cual por economía procesal se actualiza 30 de abril de

RADICADO 68001333301120170023800
 ACCIÓN: EJECUTIVA
 DEMANDANTE: YOVANI NEIRA CRISTANCHO
 DEMANDADO: INVIAS

2021, toda vez que el IPC de mayo no ha sido publicado, advirtiéndose que los intereses moratorios se liquidaron **diariamente**, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera y convirtiéndolo a nominal. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

ACTUALIZACIÓN INTERESES

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	1/05/2019	31/05/2019	30	\$ 10.919.739	0,072750%	\$ 238.323
2	1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 10.919.739	0,072600%	\$ 237.832
3	1/07/2019	31/07/2019	30	\$ 10.919.739	0,072450%	\$ 237.341
4	1/08/2019	31/08/2019	30	\$ 10.919.739	0,072600%	\$ 237.832
5	1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 10.919.739	0,072600%	\$ 237.832
6	1/10/2019	31/10/2019	30	\$ 10.919.739	0,071850%	\$ 235.375
7	1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 10.919.739	0,071550%	\$ 234.392
8	1/12/2019	31/12/2019	30	\$ 10.919.739	0,071250%	\$ 233.409
9	1/01/2020	31/01/2020	30	\$ 10.919.739	0,070650%	\$ 231.444
10	1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 10.919.739	0,071700%	\$ 234.884
11	1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 10.919.739	0,071400%	\$ 233.901
12	1/04/2020	30/04/2020	30	\$ 10.919.739	0,070500%	\$ 230.952
13	1/05/2020	31/05/2020	30	\$ 10.919.739	0,068700%	\$ 225.056
14	1/06/2020	30/06/2020	30	\$ 10.919.739	0,068400%	\$ 224.073
15	1/07/2020	31/07/2020	30	\$ 10.919.739	0,068400%	\$ 224.073
16	1/08/2020	31/08/2020	30	\$ 10.919.739	0,069000%	\$ 226.039
17	1/09/2020	30/09/2020	30	\$ 10.919.739	0,069300%	\$ 227.021
18	1/10/2020	31/10/2020	30	\$ 10.919.739	0,068400%	\$ 224.073
19	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 10.919.739	0,067500%	\$ 221.125
20	1/12/2020	31/12/2020	30	\$ 10.919.739	0,066150%	\$ 216.702
21	1/01/2021	31/01/2021	30	\$ 10.919.739	0,065700%	\$ 215.228
22	1/02/2021	28/02/2021	30	\$ 10.919.739	0,066450%	\$ 217.685
23	1/03/2021	31/03/2021	30	\$ 10.919.739	0,060000%	\$ 196.555
24	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 10.919.739	0,065550%	\$ 214.737
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 30 DE ABRIL DE 2021						\$ 5.455.884

El resumen, el valor de la obligación adeudada dentro del presente proceso a corte de 30 de abril de 2021, asciende a la suma de **\$28.888.898** conforme se explica en el siguiente cuadro:

Capital	\$10.919.739
Interés moratorio aprobado	\$ 12.513.275
Interés moratorio actualizado	\$5.455.884
TOTAL ADEUDADO	\$28.888.898

Así las cosas, se modificará la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobará la realizada por el Despacho.

RADICADO 68001333301120170023800
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: YOVANI NEIRA CRISTANCHO
DEMANDADO: INVIAS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la liquidación de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por la efectuada por esta dependencia judicial, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se **APRUEBA** la liquidación del crédito realizada por este Despacho, por valor de **\$28.888.898** desde el 5 de marzo de 2019 al 30 de abril de 2021, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Dagmc_96@hotmail.com
njudiciales@invias.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO, C.C. No.
13.846.129¹
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS²
Expediente: 680013333013-2017-00407-00

En atención del recurso interpuesto por el demandante³ contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 en su contra, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno, y en consecuencia concederá, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, ordenándose su remisión de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

jjbd

¹Jurídica.villamizar508@gmail.com;

² dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; judiciales@senado.gov.co; notificacionesjudiciales@camara.gov.co;

³ Documento 53.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante: CAMILO ANDRÉS SERRANO MÉNDEZ,
C.C. No. 1.102'548.019, Y OTROS¹
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE
BUCARAMANGA²
Expediente: 680013333013-2018-00133-00

En atención del recurso interpuesto por el demandante³ contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020 en su contra, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno, y en consecuencia concederá, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto, ordenándose su remisión de manera inmediata al Superior el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER, ante el Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital del proceso para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

ijbd

¹ Salomon.saad@gmail.com; abogadasoniacaro@hotmail.com;

² Tatiana.santander@hotmail.com; notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co;

³ Documento 53.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CORRE TRASLADO A PARTES PARA MANIFESTAR ANIMO CONCILIATORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALIX ALVARADO ORTIZ, C.C. No. 63'298.250¹

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARÍA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DE BUCARAMANGA²

Expediente: 680013333013-2018-00202-00

En atención del recurso interpuesto por la entidad demandada³ contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, el Despacho, de conformidad con los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A. lo encuentra procedente y oportuno.

Teniendo en cuenta que el numeral segundo del mencionado artículo 247 prescribe que se citará a audiencia de conciliación cuando se apele una sentencia condenatoria siempre que las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, se correrá traslado a las partes para que manifiesten, durante el término de ejecutoria de esta providencia, si desean que se convoque a audiencia de conciliación, evento en el cual deberán aportar la fórmula conciliatoria que proponen.

En caso de que las partes no soliciten de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación o guarden silencio durante el término de ejecutoria, el Despacho concederá, desde esta providencia, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se ordena remitir de manera inmediata al Superior el expediente digital para el trámite respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho,

¹ Cajura01@gmail.com;

² notificaciones@bucaramanga.gov.co; pquitianpradilla@hotmail.com;

³ Documento 40.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX ALVARADO ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00202-00

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, durante la ejecutoria de esta providencia, para que manifiesten si quieren que se convoque una audiencia de conciliación, así como la formula conciliatoria que proponen.

SEGUNDO: CONCEDER, en caso de que las partes guarden silencio durante el traslado concedido o no soliciten de común acuerdo la conciliación, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020 y, en consecuencia, se ordena a secretaría remitir de manera inmediata al Tribunal Administrativo de Santander el expediente digital para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE
SANTANDER
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO: 680013333005- 2019-00211-00

I. ANTECEDENTES

Este Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia visible a folios 28 a 29 del expediente, a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** por valor de \$102.652.986,44 por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia del 01 de febrero de 2017, más los intereses correspondientes que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

Practicada la notificación del mandamiento de pago en los términos en que manda el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y transcurrido el término legal, la parte ejecutada no propuso excepciones.

II. DE LA ORDEN PARA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, así como lo señalado en el **inciso 2 del artículo 440 del CGP¹**, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho, sin perjuicio que sobre el capital sobre el que se calcularan los intereses moratorios se

¹ “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

modifique en la etapa de liquidación del crédito, etapa procesal en la que se determinará, de manera fehaciente, los valores adeudados por concepto de la condena judicial acá ejecutada. Para estos efectos, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito.

III. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, y del numeral 5º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo **tercero y sexto numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003**, se fijarán como agencias en derecho el 1% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se **CONDENA** en costas al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**. **SE FIJAN** como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo que se incluirán en la liquidación que se practique conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Líquidense las costas por secretaria.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, líquidese el crédito, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP y en tal virtud se requiere a las partes la presentación de la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto
que inmediatamente antecede se notificó
hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la
misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía
correo electrónico, cuya constancia reposa
en el buzón del correo electrónico del
Juzgado.

CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Secretario

notificaciones@santander.gov.co
notiudiciales@uis.edu.co
iuridic7@uis.edu.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA DE AUDIENCIA -RECONOCE PERSONERIA

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL, con cédula de ciudadanía No. 37.938.874
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
RADICADO:	68001-3333-002-2019-00361-00

Mediante auto del 11 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a cargo del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de **GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL**, por valor de \$65.424.372,79 por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia del 01 de febrero de 2017, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago total, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Una vez notificada la entidad ejecutada, presentó escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior se **FIJA** el día jueves 10 de junio de 2021 a las 2:00 pm para celebrar la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

Se reconoce personería al Dr. **FRANCISCO RANGEL CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.463.736 y T.P No 100.216 del C.S de la Judicatura, para actuar como apoderado del Departamento de Santander, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda y que obra en el expediente digital.

RADICADO 6800133330112019-00361-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: GRACIELA CASTELLANOS DE SAN MIGUEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

mmarchs@hotmail.com

notificaciones@santander.gov.co



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: GIOMAR CARRILLO PAEZ, C.C. 28.057.153¹

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN²
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL³
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA – INSTITUTO EDUCATIVO LOS CUROS⁴
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)⁵
MONICA PATRICIA GAMBOA GUERRERO, C.C. 60.449.804
CARLOS MARIO CORTEZ ALZATE, C.C. 70.254.818

RADICADO: 680013333013 **2021-00010 00**

Observa el Despacho que en su escrito de subsanación el demandante manifiesta que no conoce la dirección electrónica de los demandados MONICA PATRICIA GAMBOA GUERRERO y CARLOS MARIO CORTEZ ALZATE, sin embargo, reporta que pueden ser notificados en su lugar de trabajo ubicado en la Secretaría de Educación de Piedecuesta, Santander. Teniendo en cuenta que el artículo 162.8 del C.P.A.C.A. establece que cuando el demandante desconoce la dirección electrónica del demandado debe remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correspondencia física, se le requerirá para que dentro del término de subsanación cumpla con dicho requisito.

Por las anteriores razones, deberá inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 170 *ibídem*. Se

¹ evelyngiomar@hotmail.com; Orlando_master37@hotmail.com;

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

³ notificaciones@santander.gov.co;

⁴ notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;

⁵ notificacionesjudiciales@cns.gov.co;

MEDIO DE CONTROL: NYRD
DEMANDANTE: GIOMAR CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00010-00

recuerda que de la subsanación también debe enviarse copia a las demandadas de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a la dirección de correspondencia física de los demandados MONICA PATRICIA GAMBOA GUERRERO y CARLOS MARIO CORTEZ ALZATE copia de la demanda y sus anexos, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: ELKIN MENDOZA VALDERRAMA, C.C.
1.095.726.102 Y OTROS¹

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CEPITÁ
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

RADICADO: 680013333013 2021-00011 00

Observa el Despacho que fue subsanada la demanda presentada por Elkin Mendoza Valderrama, Yenni Liced Mendoza Beltrán, Robinson Trinidad Quiñonez Carreño, Lida Consuelo Beltrán Celis, Hermes Mendoza Mendoza y Emérita Valderrama Rojas, en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de que se declare administrativamente responsables al Municipio de Cepitá (Santander) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por los perjuicios materiales y morales causados por la presunta falla del servicio en que incurrió la Comisaría de Familia del municipio de Cepitá dentro de un proceso de restablecimiento de derechos de un menor, que condujo al señalamiento de los demandantes por acusaciones de delitos sexuales que no cometieron

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía², para ser de su conocimiento, toda vez que ejercen el medio de control de

¹ tuliainesabogada@yahoo.com.co;

² Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00011-00

reparación directa con pretensiones menores a 500 SMLMV³, así como el territorial⁴, pues los hechos ocurrieron en el municipio de Cepitá⁵.

Adicionalmente, se verificó que agotaron el requisito de procedibilidad⁶ de la conciliación⁷. En cuanto a la presentación oportuna de la demanda⁸, el Despacho advierte que fue presentada dentro del término de dos años que tenían para ello⁹.

También, se observa que cumple con el requisito de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda, una copia de esta y sus anexos a las entidades demandadas¹⁰. Por último, en la demanda consta la dirección electrónica de los

³ Documento 01, página 14. \$102.093.000.

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁵ Página 2. Documento 01.

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 161, numeral 1.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

⁷ Documentos 01, páginas 70 a 74.

⁸ Artículo 164 numeral 2, literal i).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

⁹ Para el Despacho el daño se configuró el 28 de mayo de 2018, cuando la Fiscalía General de la Nación precluyó la investigación que surgió del proceso de restablecimiento de derechos de un menor iniciado por la Comisaría de Familia de Cepitá. El conteo del término de caducidad de 2 años, dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A, comenzó desde el 29 de mayo de 2018 hasta el 28 de mayo de 2020. La solicitud de conciliación fue presentada el 21 de febrero de 2020, suspendiéndose el término de caducidad faltando 3 meses y 8 días. La audiencia de conciliación fue declarada fallida el 11 de mayo de 2020.

Desde el 16 de marzo de 2020 (según lo ordenado mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020) permanecieron suspendidos los términos judiciales, entre ellos el de caducidad, hasta que fueron reanudados el 1 de julio de 2020 (según dispuso el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020), desde cuando iniciaría el conteo del término restante, presentándose oportunamente la demanda el 3 de agosto de 2020, pues luego de 1 mes y 3 días del reinicio de los términos judiciales, 2 meses y 5 días antes de que venciera su término.

¹⁰ Documentos 15 y 16 del expediente digital.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00011-00

demandantes, pero no de las entidades demandadas¹¹, sin embargo, dichas direcciones constan en sus respectivas páginas web, por lo que no se inadmitirá por dicha razón.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por YENNI LICED MENDOZA BELTRÁN, en nombre propio, identificada con la C.C. 1.095.726.341, ROBINSON TRINIDAD QUIÑONEZ CARREÑO, en nombre propio, identificado con C.C. 1.095.726.143, LIDA CONSUELO BELTRÁN CELIS, en nombre propio, identificada con C.C. 28.062.142, HERMES MENDOZA MENDOZA, en nombre propio, identificado con C.C. 5.611.016, EMERITA VALDERRAMA ROJAS, en nombre propio, identificada con C.C. 30.063.281, y ELKIN MENDOZA VALDERRAMA, en nombre propio, identificado con C.C. 1.095.726.102 contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y el MUNICIPIO DE CEPITÁ (SANTANDER).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), al MUNICIPIO DE CEPITÁ, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹¹ Ver página 11, documento 05.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00011-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda, la subsanación y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a los demandados, para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR a las entidades demandadas que pongan en consideración de sus respectivos comités de conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada TULIA INÉS AVENDAÑO QUIÑONEZ, con cédula de ciudadanía 37.724.410 y tarjeta profesional 124.515 del

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF Y OTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00011-00

C. S. de la J, como apoderada principal de las demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y visibles en el archivo digital de la demanda¹².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jjbd

¹² Documento 02, páginas 20 a 26.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ DURÁN, C.C. 37.250.907¹

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA GENERAL DE BUCARAMANGA²

RADICADO: 680013333013 **2021-00041** 00

Una vez subsanada la demanda, viene al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho encaminado a declarar la nulidad de la Resolución No. 365627 del 26 de noviembre de 2020, el Oficio No. S-TG 2618 del 11 de noviembre de 2020 y la liquidación oficial No 39931 del 03/01/2014 del impuesto gravable unificado para el año 2014 del predio identificado con No. 010202670011000, actos susceptibles de control judicial.

También solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos en el Expediente Coactivo No. E70506 migrado al No. 187.370, sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 del Estatuto Tributario y el artículo 101 del C.P.A.C.A, dentro de ese tipo de procedimientos solo son controlables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, de igual manera los actos que decretan embargos o remates, según lo ha señalado el Consejo de Estado³; por tal razón, la pretensión de nulidad sólo se admitirá contra las Resoluciones Nos. 203147 y 203148 del 13 de mayo de 2019, mediante las que se decretó, respectivamente, el embargo del inmueble de matrícula catastral 010202670011000 y Matrícula

¹ notificaciones@gomezcelisabogados.com;

² notificaciones@bucaramanga.gov.co;

³ "Se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales o recientes, o las surgidas con posterioridad a la expedición y notificación de las 'resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución', esto es, aquellas que se generaran por actuaciones como los embargos de que trata el artículo 86 de la ley 6a. de 1992 (ad. art. 839-1, E.T.), o el remate de bienes del ejecutado, la aprobación del mismo, su cumplimiento y el pago al acreedor, situaciones a las que a falta de norma en el sistema tributario específico, cabe aplicar las pertinentes del Código de Procedimiento Civil, conforme a lo previsto por los artículos 839-2 y 840 del Estatuto Tributario." CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Sentencia de julio diecinueve (19) de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0148-01(12733)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00041-00

Inmobiliaria Numero: 300-47362 de propiedad de la demandante, y el embargo de dineros que ella poseyera en cuentas de ahorro y corriente bajo su titularidad en bancos y corporaciones financieras.

Como restablecimiento del derecho pretende que se declare la prescripción del mencionado impuesto, la terminación del proceso de cobro coactivo, la cesación de cualquier trámite administrativo en su contra por parte de la accionada, relacionados con los periodos fiscalizados en el impuesto mencionado, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas en su contra y la devolución a la demandante de las sumas de dinero retenidas.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía⁴, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con una pretensión menor a 300 SMLMV⁵, así como el territorial⁶, pues los actos administrativos fueron expedidos en el municipio de Bucaramanga⁷. Respecto de los requisitos de procedibilidad⁸, el presente asunto no es susceptible de conciliación por tratarse de un asunto tributario; tampoco se encontraba obligada a ejercer el recurso obligatorio de apelación, pues no fue previsto por el acto atacado⁹.

Referente al término de caducidad,¹⁰ debe tenerse en cuenta que la demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 365627 del 26 de noviembre de 2020 y el Oficio No. S-TG 2618 del 11 de noviembre de 2020, que negaron su solicitud de prescripción del cobro del impuesto predial del año 2014, porque según ella la

⁴Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ \$6.221.000. Página 9 del documento 01.

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁷ Documento 1.

⁸ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁹ Ver página 36 del documento 01.

¹⁰ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00041-00

entidad demandada nunca le notificó dicho cobro ni el proceso de cobro coactivo que inició posteriormente, razón por la que el 30 de octubre de 2020 solicitó la prescripción mencionada provocando el pronunciamiento de la administración; entonces, como quiera que a la fecha no se cuenta con elementos de juicio para establecer cuando conoció la existencia del cobro del impuesto predial y los actos administrativos del proceso coactivo y por ser uno de los puntos de discusión de la demanda, se tendrá como oportunamente presentada, difiriéndose el análisis de este punto a la etapa probatoria.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹¹. Por último, el accionante cumplió con enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia y de sus anexos a la entidad demandada¹².

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ DURÁN, con C.C. 37.250.907, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA GENERAL DE BUCARAMANGA, únicamente respecto de los actos administrativos que son objeto de control judicial, señalados en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE HACIENDA – TESORERÍA GENERAL DE BUCARAMANGA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹¹ Página 10 del documento 4.

¹² Ver documento 05 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDUVINA AMPARO VÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00041-00

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO. REQUERIR a la demandada, para que allegue, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo de la accionante. Se advierte que conforme al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ